



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: *EX OFFICIO*

**PARTE O PERSONA DENUNCIADA:** ROSA VERÓNICA ORTIZ EK OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 18 CON SEDE EL HOPELCHEN.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/124/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por *EX OFFICIO*, "**POR CULPA VIGILANDO, POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE**" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **tres de octubre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas** del día de hoy **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha tres de octubre del presente año**, constante de 40 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO



ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ ELECTORAL  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTUARÍA



TEEC/PES/124/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/124/2024.

**PROMOVENTE:** *EX OFFICIO*.

**PARTE DENUNCIADA:** ROSA VERÓNICA ORTIZ EK, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 18 CON SEDE EN HOPELCHÉN.

**ACTO IMPUGNADO:** VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORADORA:** ROXANA JUDITH EUAN CONDE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/124/2024, relativo al procedimiento especial sancionador, promovido *ex officio*, en contra de Rosa Verónica Ortiz Ek, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 18 con sede en Hopelchén por el partido Morena, por presunta vulneración al interés superior de la niñez.

#### **I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación de la queja.** El doce de abril, se recibió en la Oficialía Electoral del IEEC el escrito de queja<sup>1</sup> interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC en contra de Rosa Verónica Ortiz Ek, "...POR

<sup>1</sup> Consultable de foja 10 a foja 19 del expediente.



TEEC/PES/124/2024

*CULPA IN VIGILANDO, POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE...* (sic).

- b) **Aviso de presentación de la queja.** Mediante oficio SECG/550/2024<sup>2</sup>, de fecha doce de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup>, informó a esta autoridad la presentación de una queja promovida por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Rosa Verónica Ortiz Ek.
- c) **Admisión de la queja.** Por acuerdo JGE/284/2024, de fecha uno de agosto<sup>4</sup>, la Junta General del IEEC admitió la queja.
- d) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1708/2024, de fecha catorce de agosto<sup>5</sup>, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IECC/Q/PES/045/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día quince de agosto.
- e) **Recepción de la referida queja en el órgano jurisdiccional.** El quince de agosto<sup>6</sup>, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recibió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, así como el expediente identificado con clave alfanumérica IECC/Q/PES/045/2024.
- f) **Sentencia del Tribunal Electoral local.** El veintitrés de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia recaída en el expediente TEEC/PES/53/2024<sup>7</sup>, en el cual ordenó la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador al IEEC, con la finalidad de constatar que se garanticen los cuidados reforzados de niñas, niños y adolescentes.

2 Consultable a foja 22 vuelta del expediente.

3 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

4 Consultable a foja 22 vuelta del expediente.

5 Consultable a foja 22 vuelta del expediente.

6 Consultable a foja 23 del expediente.

7 Consultable de foja 22 a foja 44 del expediente.

**II. NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

- a) **Cumplimiento a sentencia.** Con fecha veintisiete de agosto la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo **JGE/375/2024<sup>8</sup>** denominado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/PES/53/204."** (sic)
- b) **Cumplimiento a requerimiento.** El día veintiocho de agosto a las quince horas con cincuenta y cinco minutos a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral del IEEC se recibió un correo electrónico adjuntando archivo en formato PDF de un escrito de fecha veintiocho de agosto, con el asunto: **"Se contesta requerimiento de información por medio del oficio SEJGE/1240/2024"** (sic), signado por Rosa Verónica Ortiz Ek, constante de dos fojas virtuales.
- c) **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El veintinueve de agosto, la Oficialía Electoral desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular número **OE/IO/226/2024<sup>9</sup>**, dando cumplimiento al Acuerdo número **JGE/375/2024**.
- d) **Informe técnico.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC el treinta de agosto emitió informe técnico **AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/149/01/2024** intitulado: **"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO JGE/375/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/PES/53/2024"** (sic)
- e) **Admisión de la queja.** Mediante Acuerdo número **JGE/386/2024<sup>10</sup>**, de fecha tres de septiembre, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TEEC/PES/53/2024**.
- f) **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El seis de septiembre, la Oficialía Electoral desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular número **OE/IO/233/2024<sup>11</sup>**, dando cumplimiento al Acuerdo número **JGE/386/2024**.
- g) **Presentación de alegatos.** El siete de septiembre a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral del IEEC se recibió la siguiente documentación: a) a las ocho horas con once minutos, un correo electrónico

8 Consultable de foja 47 a foja 51 de expediente.

9 Consultable de foja 87 a foja 99 del expediente.

10 Consultable de foja 107 a foja 113 del expediente.

11 Consultable de foja 117 a foja 122 del expediente.



TEEC/PES/124/2024

adjuntando archivo en formato PDF de un escrito de fecha siete de septiembre, con el asunto: "*SE PRESENTA ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS*" (*sic*), signado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, constante de cuatro fojas virtuales y b) a las trece horas con seis minutos, un correo electrónico adjuntando archivo en formato PDF de un escrito de fecha siete de septiembre, signado por María José Cervantes Vázquez, representante suplente de MORENA ante el Consejo General del IEEC, constante de siete fojas virtuales.

- h) **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/132/2024<sup>12</sup>**. Con fecha siete de septiembre a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual.
- i) **Remisión de la queja**. El treinta de agosto, mediante oficio SECG/1981/2024<sup>13</sup> de fecha diecinueve de septiembre, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/116/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el Informe Circunstanciado.

### III. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local**. El veintitrés de septiembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el expediente con clave IEEC/Q/PES/116/2024, formado *ex officio*, así como el informe circunstanciado y diversa documentación.
2. **Turno a ponencia**. Por auto de fecha veinticuatro de septiembre, la presidencia de este Tribunal Electoral local integró el expediente número TEEC/PES/124/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y lo turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
3. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública**. Mediante proveído de fecha treinta de septiembre, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública.

12 Consultable de foja 139 a foja 157 del expediente.  
13 Consultable de foja 1 a foja 6 del expediente.



TEEC/PES/124/2024

4. **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha uno de octubre, se fijaron las once horas del día tres de octubre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, por tratarse de la posible comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones, VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de un procedimiento especial sancionador formado con motivo de la resolución del expediente número TEEC/PES/53/2024, de fecha diecinueve de agosto, en la que se le ordenó al Instituto Electoral del Estado de



Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento sancionador a través del órgano competente por la "presunta vulneración al interés superior de la niñez".

## SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como se advierte se incurrió en violaciones al marco jurídico.

## TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

Mediante sentencia de fecha veintitrés de agosto, recaída al expediente TEEC/PES/53/2024, este órgano jurisdiccional electoral advirtió que presuntamente en algunas de las publicaciones denunciadas aparecían imágenes reconocibles de menores de edad.

En consecuencia, conforme a los principios rectores de certeza y legalidad que rigen la función electoral, de manera oficiosa se ordenó el inició de un nuevo procedimiento especial sancionador, a través del órgano competente para tal efecto, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de niñas y niños que aparecen en las publicaciones denunciadas.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral local, determinará si las anteriores razones, son suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, previsto en el artículo 585, en relación con el 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

### Contestación de la queja.

Respecto de los hechos denunciados, Rosa Verónica Ortiz Ek, expuso en su escrito de fecha veintiocho de agosto lo siguiente:

*"Que las publicaciones realizadas a través de la cuenta Facebook de la que suscribe Rosa Verónica Ortiz Ek, derivada del Acta de Inspección Ocular OE/IO/078/2024 en las que aparecen menores de edad han sido retiradas de la red social, toda vez que no se cuenta con las autorizaciones de los padres o tutores de los menores (sic).*



#### CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en el procedimiento especial sancionador consiste en determinar si los hechos denunciados de manera oficiosa se acreditan y, de ser así, determinar si constituyen la comisión de actos que contravengan la normativa electoral.

En el caso versa sobre las publicaciones alojadas en la red social *Facebook*, perteneciente a Rosa Verónica Ortiz Ek, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 18 con sede en Hopolchén; mismas que podrían constituir violaciones a los derechos de las niñas y niños.

#### QUINTO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de estos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojadas en *Facebook*, específicamente en la cuenta personal de la parte denunciada.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

#### SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.

Es preciso manifestar que, la autoridad administrativa en la audiencia de pruebas y alegatos, admitió las pruebas técnicas aportadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en el expediente IEEC/Q/PES/045/2024, y que fueron analizadas en el expediente TEEC/PES/53/2024; sin embargo, en el presente asunto solo se tomarán en consideración únicamente los enlaces electrónicos en los cuales este Tribunal





TEEC/PES/124/2024

Electoral local se percató de la existencia de menores de edad, siendo las siguientes:

1. <https://www.Facebook.com/share/p/nduEtipqbAMWex55/?mibextid=xfxF2i>
2. <https://www.Facebook.com/share/p/K2gMcb3WHFyK8yaH/?mibextid=xfxF2i>
3. <https://www.Facebook.com/share/p/SYSmdiBUiiNuWKN9/?mibextid=xfxF2i>
4. [https://web.facebook.com/story.php?story\\_fbid=829594915849884&id=100063981495719&mibextid=qi2Omg](https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=829594915849884&id=100063981495719&mibextid=qi2Omg)

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se mencionará las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada OE/IO/226/2024<sup>14</sup>, correspondiente a la inspección ocular de fecha veintinueve de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.

Ahora bien, en lo que respecta a las citadas pruebas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se

<sup>14</sup> Consultable de foja 87 a foja 99 del expediente.



TEEC/PES/124/2024

encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### **SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.**

A fin de determinar si en la especie se actualiza la presunta vulneración al interés superior de la niñez por parte de Rosa Verónica Ortiz Ek, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 18 con sede en Hopelchén por el partido Morena; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

#### **Propaganda política-electoral.**

La Sala Superior sostiene que, la propaganda en su sentido amplio, se entiende como aquella forma de comunicación que tiene como objetivo la persuasión, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un



TEEC/PES/124/2024

individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular los efectos calculados.<sup>15</sup>

De ahí, que se traduzca que, la finalidad de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

Bajo esa tesitura, se puede concluir que, la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un determinado comportamiento, a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con la finalidad de incidir en la conducta.

Ahora bien, es importante precisar los conceptos entre la propaganda política y la electoral:

**a. Propaganda política:** Consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

**b. Propaganda electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.<sup>16</sup>

#### Vulneración al interés superior de la niñez.

- Marco normativo convencional.

**Convención Americana sobre los Derechos Humanos.** El artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece que, todo niño o

<sup>15</sup> SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

<sup>16</sup> Artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



TEEC/PES/124/2024

niña tiene derecho a gozar de las medidas de protección que requiera debido a su condición de niño o niña, por parte de su familia, sociedad y estado.

**Convención sobre los Derechos del Niño.** El artículo 3, párrafo 1 de la referida Convención dispone que, todas las instituciones, públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender al interés superior de la niñez, como una consideración esencial, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando que implica el desarrollo de éste y ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por otro lado, en su artículo 4 señala que los Estados que formen parte, tomarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de la niñez, amparados en dicha convención.

Además, se establece en su artículo 12 que los Estados parte garantizarán al niño las condiciones óptimas de formarse un criterio propio para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta las opiniones expresadas por el niño en función de su edad y madurez. Con tal fin se dará oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas aplicables.

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).** La regla número ocho, destaca la importancia de proteger los derechos de las personas infantes y adolescentes a la intimidad. Igualmente, en dicho numeral se hace hincapié en la relevancia de proteger a las niñas, niños y adolescentes de los **efectos adversos que puedan resultar de la publicación en los medios de comunicación** de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona.

- **Marco normativo nacional.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ordenamiento jurídico en cita, en su artículo 1o, párrafo 3 prevé la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia a fin de realizar en todo tiempo interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, ya que resulta indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.



TEEC/PES/124/2024

A su vez, el artículo 4, párrafo noveno determina que, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, garantizando sus derechos.

Acorde con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los niños y niñas, y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral de los niños y niñas en todo momento.<sup>17</sup>

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso. Lo anterior, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos.<sup>18</sup>

Ello no significa que, la persona juzgadora este obligada a resolver siempre a favor de la niña, niño o adolescente, si no que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos.

17 Véase, jurisprudencia de rubro: **'INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES'**.

18 Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. P.46



TEEC/PES/124/2024

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, la mera situación de riesgo de los niños y niñas es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.<sup>19</sup>

En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido,<sup>20</sup> como principio rector de la niñez, a través del cual se demanda de los órganos administrativos y jurisdiccionales la realización de un escrutinio riguroso en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

Igualmente, ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

- **Interés superior del menor en materia electoral.**

En materia electoral la Sala Superior ha sostenido<sup>21</sup> como principio rector el interés superior de la niñez, a través del cual se demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativas la realización de un escrutinio con relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante las situaciones de riesgo.

Además, ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

**Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.** El seis de noviembre del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>22</sup> emitió el acuerdo de clave INE/CG481/2019, mediante el cual modificó dichos lineamientos los cuales son de aplicación general y observancia obligatoria para partidos políticos, candidaturas, entre otros.

De conformidad con la citada normativa las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en

19 Véase: Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a), de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

20 Véase SUP-JE-0092-2021.

21 Véase SUP-JE-0092-2021.

22 en adelante INE.



TEEC/PES/124/2024

el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Bajo esa tesitura, de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar al menos con lo siguiente:<sup>23</sup>

- El **consentimiento** pleno e idóneo del padre o la madre, o quienes se encuentren en ejercicio de la patria potestad, junto con el elemento que acredite el vínculo con la niña, niño y adolescente.
- La **anotación** del padre o la madre, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el **propósito**, las **características**, los **riesgos**, el **alcance**, la **temporalidad**, la **forma de transmisión**, el **medio de difusión** y el **contenido** de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes, entre otras cosas, las **implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

Por otra parte, en los Lineamientos del INE, se precisa que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser:

- a) **Aparición directa.** Se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.
- b) **Aparición incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por sujetos obligados.

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Como quedó precisado con antelación, en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/53/2024, este Tribunal Electoral local observó la presencia de menores de edad en diversas publicaciones denunciadas por Pedro Estrada Córdova en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano; por ello, con el objeto de garantizar la protección al interés superior de

<sup>23</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017, con rubro: **'PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES'**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 20, 2017, pp.19 y 20.



TEEC/PES/124/2024

la niñez y, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la infracción, ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador en los siguientes términos:

1. Investigar si las publicaciones e imágenes que fueron certificadas por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular OE/IO/078/2024, de fecha seis de mayo, corresponden a propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición o a personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente con el denunciado.
2. En su caso, se allegue de la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, del INE para mostrar menores de edad en la propaganda político-electoral.
3. Bajo el concepto de tutela preventiva, una vez que inicie el nuevo procedimiento, realice lo antes posible la implementación de las medidas cautelares a que haya lugar y que tengan como objetivo tutelar el interés superior de las menores que aparecen visibles en las publicaciones que fueron certificadas por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular OE/IO/078/2024, de fecha seis de mayo.
4. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, deberán remitirse a este Tribunal Electoral local las constancias respectivas, para su resolución.

Por tanto, la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook*, pudieron llegar a constituir una vulneración a interés superior de la niñez.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

#### **CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.





TEEC/PES/124/2024

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masivo que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos<sup>24</sup>.

Estas características de la red *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

<sup>24</sup> Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SER-PSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal<sup>25</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

**1. La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con

<sup>25</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



TEEC/PES/124/2024

relevancia pública, influencers<sup>26</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>27</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las

<sup>26</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

<sup>27</sup> Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?ldtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



TEEC/PES/124/2024

normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa<sup>28</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

#### ANÁLISIS DE LA CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA.

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Rosa Verónica Ortiz Ek participó como candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 18 con sede en Hopelchén por el partido Morena, dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica:

<https://app.sabervotar.mx/candidato/rosa-veronica-ortiz-ek/diputados-locales-mayoria/campeche>

Con ello, se tiene por verificada la calidad de la parte denunciada.

#### ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD DE LA CUENTA DE RED SOCIAL.

En cuanto a este punto, se advierte que la cuenta denunciada es "Rosa Verónica Ortiz Ek" de la red *Facebook*, misma que pertenece y es administrada por la denunciada, como lo reconoció ante la autoridad administrativa al señalar:

*"Que las publicaciones realizadas a través de la cuenta Facebook de la que suscribe Rosa Verónica Ortiz Ek, derivada del Acta de Inspección Ocular OE/IO/078/2024 en las que aparecen menores de edad han sido retiradas de la red social, toda vez que no se cuenta con las autorizaciones de los padres o tutores de los menores (sic).*

<sup>28</sup> Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



TEEC/PES/124/2024

Con ello, se constata que la citada cuenta o página en la red social *Facebook* es propiedad de Rosa Verónica Ortiz Ek, por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

Con dichas actuaciones, se tiene por verificada y constatada la propiedad de las cuentas en la red *Facebook* denunciada, por lo que se procederá al estudio de la presunta vulneración al interés superior de la niñez, así como la falta de deber de cuidado.

### CASO CONCRETO.

En el presente caso se denuncia *ex officio* la aparición de menores de edad en las publicaciones relativas a propaganda político-electoral a favor de Rosa Verónica Ortiz Ek, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 18 con sede en Hopelchén, las cuales fueron difundidas desde el perfil de la red *Facebook* "Verito Ortiz".

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>29</sup>, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En se sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Conforme a las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral, en particular el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/226/2024, de fecha veintinueve de mayo, se constata que las publicaciones denunciadas se realizaron en los meses de febrero y marzo.

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo; luego

<sup>29</sup> Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



TEEC/PES/124/2024

entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio se realizaron en la etapa de intercampañas electorales.

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas, haciendo énfasis que en el caso de los rostros de los menores que aparecen en las publicaciones han sido difuminadas por este Tribunal Electoral local.

En primer término, es de suma importancia destacar, respecto de las publicaciones de la red *Facebook* identificada en el acta de inspección ocular OE/IO/2026/2024 con el número 4 desde el perfil "*Diana Campos*", según datos insertos en la inspección ocular realizada por la oficialía electoral y relacionadas con el enlace electrónico:

[https://web.facebook.com/story.php?story\\_fbid=829594915849884&id=100063981495719&mibextid=qi2Omg](https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=829594915849884&id=100063981495719&mibextid=qi2Omg)

Se puede determinar que dichas publicaciones no fueron realizadas desde el perfil de la hoy denunciada, por lo cual no le pueden ser imputadas.

Seguidamente, se procede al estudio de los demás enlaces electrónicos denunciados *ex officio*:

1. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/share/p/nduEtipqbAMWex55/?mibextid=xfxF2i> al abrir se encuentra la red social de *Facebook*, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una página en la red social *Facebook*, en la parte superior izquierdo se muestra un círculo en el cual se aprecia la fotografía de una persona del sexo femenino quien porta una vestimenta tradicional campechana a un costado se lee:

**Vero Ortiz.**  
26 de febrero



TEEC/PES/124/2024

Asimismo, se visualiza una imagen compuesta de cuatro fotografías donde, en la última gráfica, se visualiza el signo "+6", publicación que cuenta con el texto siguiente:

*"Que buena plática tuvimos y que agradable rato pasamos en Bolonchén.  
😊😊😊"*

La publicación en cita cuenta con 109 reacciones, 24 comentarios y 2 compartidas, procediendo a describir las imágenes a continuación:

Foto 1



En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca, rodeada de un grupo de personas del sexo femenino y masculino.

Foto 2



En la imagen se observa a un grupo de personas en posición de diálogo, quienes sostienen vasos con líquido en su interior.

Foto 3



En la imagen, se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, en posición de diálogo frente a un grupo de personas.

Foto 4







En la imagen, se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañada de una persona del sexo femenino de blusa morada y pantalón azul.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



TEEC/PES/124/2024

<p>Foto 5</p> 	<p>En la imagen, se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, sosteniendo un documento en sus manos, en frente de un grupo de personas.</p>
<p>Foto 6</p> 	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca, en posición de diálogo con dos personas de la tercera edad.</p>
<p>Foto 7</p> 	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca, en posición de diálogo con dos personas de la tercera edad.</p>
<p>Foto 8</p> 	<p>Se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca, al parecer abrazando a una persona de la tercera edad de camisa azul.</p>





TEEC/PES/124/2024

Foto 9



Se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, al parecer abrazando a una persona de la tercera edad.

2.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/share/p/K2gMcb3WHFyK8yaH/?mibextid=xfxF2i> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una página en la red social Facebook, en la parte superior izquierdo se muestra un círculo en el cual se aprecia la fotografía de una persona del sexo femenino quien porta una vestimenta tradicional campechana a un costado se lee:

**Vero Ortiz.**  
28 de febrero

Asimismo, se visualiza una imagen compuesta de cuatro fotografías, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"En Xcalot, Bolonchén;  
¡que buena estuvo la plática! ❤️👍🏻"

La publicación en cita, cuenta con 146 reacciones, 21 comentarios y 29 compartidas, procediendo a describir las imágenes a continuación:



TEEC/PES/124/2024

Foto 1



En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón azul, rodeada de un grupo de personas del sexo femenino, quienes al parecer se encuentran en posición de diálogo. Cabe señalar que una de las personas que aparecen en la fotografía, ubicada del lado derecho de la C. Vero Ortiz, lleva en sus brazos a una menor de edad, que no cuenta con el rostro cubierto o difuminado.

Foto 2



En la imagen, al parecer se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón azul, quien se encuentra rodeada de un grupo de personas de sexo femenino y masculino, quienes al aparecer se encuentran en posición de diálogo. Cabe mencionar que en la parte inferior izquierda de la fotografía aparece una menor de edad, quien es visible y evidente que no cuentan con el rostro cubierto o difuminado, procediendo esta oficialía a cubrir sus rostros en esta inspección.

Foto 3



En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón azul, al parecer en posición de diálogo.

Foto 4



Se observa al parecer a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón azul, presuntamente abrazando a una persona del sexo femenino de vestimenta roja con estampados de colores.

*Handwritten signatures and marks in blue ink.*

*Handwritten signature in blue ink.*



TEEC/PES/124/2024

3. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.Facebook.com/share/p/SYSmdiBUiiNuwKN9/?mibextid=xfxF2j>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una página de la red social Facebook, en la parte superior izquierda se muestra un círculo en el cual se aprecia la fotografía de una persona del sexo femenino quien porta una vestimenta tradicional campechana, a un costado se lee:

**Vero Ortiz.**  
10 de marzo.

Asimismo, se visualiza una imagen compuesta de cuatro fotografías donde, en la última gráfica, se visualiza el signo "+4", publicación que cuenta con el texto siguiente:

*"¡Que domingo tan bonito!  
A los amigos de #Chencoh, muchas gracias por la plática, por las ricas mandarinas, la sandía y la rica cochinita. 🍷❤️😊😊"*

La publicación en cuto, cuenta con 171 reacciones, 27 comentarios y 38 compartidas, procediendo a describir las imágenes a continuación:

Foto 1








En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañada de dos personas del sexo femenino; la primera de vestimenta azul y falda negra; y, la segunda, de vestido blanco con estampados azules.

*[Firma manuscrita]*



TEEC/PES/124/2024

<p>Foto 3</p> 	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, sentada en una silla roja.</p>
<p>Foto 4</p> 	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañada de dos personas del sexo femenino; la primera de vestimenta rosa y falda negra; y, la segunda, de blusa blanca y pantalón azul.</p>
<p>Foto 5</p> 	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca, sentada en una silla roja.</p>
<p>Foto 6</p> 	<p>En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, acompañada de una persona del sexo femenino de traje típico de la región.</p>
<p>Foto 7</p> 	<p>En la imagen al parecer se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, rodeada de un grupo de personas en posición de diálogo.</p>



TIEEC/PES/124/2024

Foto 8



En la imagen al parecer se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, rodeada de un grupo de personas en posición de diálogo.

Foto 9



En la imagen al parecer se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, rodeada de un grupo de personas en posición de diálogo.

Ahora bien, en las tres ligas electrónicas que certificó nuevamente la autoridad administrativa, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local, se observa que ya no se encuentran alguna de las publicaciones denunciadas *ex officio*, donde aparecían menores de edad; sin embargo, las misma ya fueron retiradas por la denunciada, como ella misma lo reconoció en su escrito de fecha veintiocho de agosto, al señalar:

*"Que las publicaciones realizadas a través de **la cuenta Facebook de la que suscribe Rosa Verónica Ortiz Ek**, derivada del Acta de Inspección Ocular OE/IO/078/2024 en las que aparecen menores de edad han sido retiradas de la red social, toda vez que no se cuenta con las autorizaciones de los padres o tutores de los menores (sic).*

Publicaciones que en su momento certificó la autoridad administrativa en el acta de inspección OE/IO/78/2024 de fecha seis de mayo, y que, constató este Tribunal Electoral local, las cuales se insertan a continuación para su estudio:



Se observan a una persona de la tercera edad del sexo masculino, de camisa azul, posando para una foto acompañado de un menor de edad de sexo femenino.



TEECIPES/124/2024



En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, posando para una foto acompañada de dos menores de edad.



En la imagen, al parecer se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta negra y pantalón azul, saludando a alguien fuera del lente de cámara, acompañada de un menor de edad de sexo femenino.



En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca, sentada en una silla roja, de la misma forma, detrás de ella se observan dos personas del sexo masculino y dos menores de edad.



En la imagen se observa a la C. Vero Ortiz, de vestimenta blanca y pantalón azul, rodeada de un grupo de personas en posición de diálogo.

**Criterio de este Tribunal Electoral Local.**

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local estima que se violentó el derecho a la intimidad de la niñez al publicarse las citadas imágenes, pese a que fueron retiradas por la denunciada, retiro que se llevó a cabo después de un tiempo prolongado, lo cual pudo haber causado alguna afectación al interés superior de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones por las consideraciones que se expondrán a continuación:

Los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Instituto Nacional Electoral, establecen en su numeral 2, que son de aplicación general y de observancia obligatoria para los siguientes sujetos obligados: a) partidos políticos; b) coaliciones; c) candidaturas de coalición; d) candidaturas independientes federales y locales; e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas y morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos mencionados anteriormente.

Por tanto, los sujetos indicados como obligados deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes difundidos a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes de manera directa o indirecta conforme a lo previsto en los citados lineamientos durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando en todos los casos por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

También, en los citados lineamientos en el numeral 8, se destaca como requisitos para la aparición de menores que se debe contar con el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad del menor o en su caso de los tutores, dicho consentimiento debe ser por escrito, informado e individual, debiendo contener los datos generales de los padres o tutores, nombre completo del menor y la anotación de los padres o tutores de que conocen el propósito, características, los riesgos y alcances para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Así mismo, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas que gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los convenios internacionales de los que México es parte, mismos que deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de acuerdo con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

En el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está obligado a tener en consideración primordial el respeto al interés superior de la



TEEC/PES/124/2024

niñez, o a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas y niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, así como brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral. Por ello, ha ordenado en diversas sentencias a revisar los Lineamientos, con base en opiniones de especialistas en la protección de los derechos de la infancia.

Es importante destacar que, en materia electoral, la práctica judicial con base en las disposiciones convencionales y de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 de la Constitución Federal, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente. Esto es, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niñez o juventudes como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.

Similar criterio ha sustentado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-121/2015, determinando que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-38/2017, estableció que el interés superior de la niñez, es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los





TEEC/PES/124/2024

intereses de la niñez, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

También, dicho máximo Tribunal Electoral al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-36/2018, señaló que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido.

En el mismo sentido, dentro del diverso SUP-REP-60/2016, la Sala Superior, al resolver dicho Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, sostuvo la necesidad de las exigencias sobre los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, las cuales deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, exigencia, que se materializa a través de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La mencionada Sala Superior, al resolver los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en los expedientes SUP-REP-670/2024 y SUP-REP-719/2024, determinó que cuando aparezcan menores de edad en actos donde se constituya propaganda político-electoral, además de difuminar el rostro y existir el consentimiento de los padres, también se debe constar con videograbaciones el consentimiento de los menores, situación que en el caso particular no aconteció.

Es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-60/2016 y acumulados señaló que cualquier autoridad, inclusive las electorales, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 10, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Bajo este contexto, este Tribunal Electoral local considera que Rosa Verónica Ortiz Ek, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 18 con sede en Hopelchén por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 y tomando en consideración la circunstancia de que se trata de sujeto que participa activamente en la vida político-electoral de nuestro Estado, sí se encontraba obligado a realizar las acciones mínimas tendentes a salvaguardar el interés superior de la niñez, como solicitar permiso a los padres, tutores o quienes



TEEC/PES/124/2024

ejerzan la patria potestad de los menores y la opinión libre e informada del propio infante, a fin de poder incluir su imagen en una publicación donde se le puede llegar a relacionar con un partido político, una coalición o con una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificable a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación de los rostros de los menores, lo cual no fue realizado por la denunciada.

Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, este Tribunal Electoral local considera que con la difusión de las publicaciones donde aparecen niñas y niños identificables, la denunciada en su calidad de persona que participaba activamente en un proceso comicial, así como en un partido político, colocó en riesgo el interés superior de las niñas y niños cuyas imágenes se incluyeron las publicaciones referidas, puesto que no se acreditó que se contara con los elementos mínimos que demostraran que se pretendió la salvaguarda de su intimidad, ya que en el caso de no contar con los permisos necesarios, estaba obligada a difuminar la imagen de los menores, lo que en lo particular no aconteció.

Esto es así, al no cumplir con los requisitos mínimos para proteger sus derechos, por lo consiguiente, es posible determinar que la denunciada no guardó las consideraciones que protegen los derechos de la niñez.

En esta tesitura, podemos concluir que las publicaciones referidas, no deberían vulnerar derechos de terceros, como ocurrió en el presente caso, ya que como se ha señalado, existió una afectación al interés superior de la niñez, lo que se estima actualiza una infracción que, conforme a la normativa electoral atinente, resulta reprochable y sancionable.

Por tanto, como ya fue referido, se advierte que hay violación por parte de Rosa Verónica Ortiz Ek, otrora candidata a la diputación por el Distrito Electoral 18, consignada en las referidas publicaciones, ya que no se cumplieron las normas mínimas como recabar el consentimiento de los padres y la opinión de los menores de edad que aparecen en la publicación denunciadas.

Lo anterior, es reconocido por la denunciada quien mediante escrito de fecha veintiocho de agosto reconoce no tener el permiso de los padres o tutores de los menores de edad, al señalar textualmente:

**“Que las publicaciones realizadas a través de la cuenta Facebook de la que suscribe Rosa Verónica Ortiz Ek, derivada del Acta de Inspección Ocular OE/IO/078/2024 en las que aparecen menores de edad han sido retiradas de la red social, toda vez que no se cuenta con las autorizaciones de los padres o tutores de los menores (sic).”**



TEEC/PES/124/2024

De ahí que se acredite la infracción al interés superior de la niñez, ya que Rosa Verónica Ortiz Ek, otrora candidata a la diputación del Distrito Electoral 18 con sede en Hopelchén estaba obligada a difuminar las imágenes de los menores de edad, pues, el interés superior de la niñez es un principio que debe ser respetado y procurado en todo momento, el cual incluye los derechos de su imagen, así como otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en redes sociales.

También debe recordarse que la eficacia de los derechos humanos surge de las relaciones horizontales, es decir aquellos derivan de las relaciones entre particulares, de ahí que conforme al mandato impuesto por el artículo primero constitucional existe una obligación de proteger y garantizar a las personas sus derechos humanos.

En esos términos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva); **los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento**, de esta manera los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.<sup>30</sup>

De esta forma, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional **los derechos de la niñez prevalecen sobre los demás, esto es, el contenido normativo coloca a las personas menores de edad en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos**, dada su particular vulnerabilidad, al ser personas que empiezan la vida, que se encuentran en una situación de indefensión y requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y que sin esa asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Por lo tanto, la denunciada estaba obligada a garantizar los derechos de la niñez, porque la finalidad última de las normas es salvaguardar su identidad, imagen e intimidad, lo que incluso debe ser acatado en las publicaciones con contenido político electoral que circulan en redes sociales.

En consecuencia, al haberse colocado en riesgo a las niñas y niños por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento alguno, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de

<sup>30</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."



TEEC/PES/124/2024

los mismos, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Refuerza lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019<sup>31</sup> de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**, en donde se consideró que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental la forma en que aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el referido consentimiento y, en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

#### NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Determinada la existencia de la infracción, se procede a establecer la sanción que legalmente le corresponde a Rosa Verónica Ortiz Ek, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 18 con sede en Hopelchén, por el partido Morena, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de menores de edad en diversas publicaciones alojadas en la red *Facebook* de la denunciada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, en principio este Tribunal Electoral local tomará entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia.

Para tal efecto, es procedente tomar la tesis 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU**

<sup>31</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>



TEEC/PES/124/2024

**FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- Levisima.
- Leve.
- Grave: ordinaria, especial o mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Rosa Verónica Ortiz Ek, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en la red de *Facebook* con propaganda electoral relacionada con actos de una candidatura, en donde se utilizaron la imagen de niñas y niños sin hacer identificables sus rostros y sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.

**Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante los meses de febrero y marzo, meses que se encuentran comprendidos dentro del periodo de intercampana.

**Lugar.** Las imágenes publicadas en la página de la red *Facebook* propiedad de Rosa Verónica Ortiz Ek, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 18 con sede en Hopelchén por el partido Morena que, por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dichas redes para su apreciación.

**Bien jurídico tutelado.** En el caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de las imágenes de los menores, honra, reputación y honor.



TEEC/PES/124/2024

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora singular del responsable, ya que la denunciada afectó el interés superior de la niñez con la emisión de una sola conducta.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta de la denunciada se dio a través de la red *Facebook*, durante el periodo de intercampana en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondiente, la imagen de menores de edad.

**Intencionalidad.** En lo que respecta a la inclusión de las imágenes de las niñas y niños se considera que el actuar de la denunciada no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaba en la red *Facebook*; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

**Reincidencia.** No existe antecedente alguno que evidencie que la denunciada hubiese sido sancionada por este Tribunal Electoral local por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

**Calificación.** Atendiendo a las constancias antes señaladas y, tomando en consideración que la difusión de las publicaciones implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta atribuida a la denunciada debe calificarse como grave ordinaria.

Determinación que atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

1. La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral, dentro del periodo de intercampana.
2. La duración de las conductas fue cuando menos los meses de febrero y marzo.
3. Se vulneró el interés superior de la niñez.
4. No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
5. No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores, permiten graduar de manera objetiva y razonable



TEEC/PES/124/2024

las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de la denunciada, se procede a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 585, fracción II y 594, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para fijar la sanción, se tomará en consideración los elementos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulneró el interés superior de la niñez.

Con base en lo expuesto, y acorde a lo establecido en el artículo 594, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de su actuar, se justifica la imposición de una **amonestación pública** a Rosa Verónica Ortiz Ek, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 18 con sede en Hopelchén por el partido Morena, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003<sup>32</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

#### DÉCIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que al causar ejecutoria publique la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

32 Consultable en la liga electrónica: Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=sancic3%b3n,.con,la,demostraci%c3%b3n,de,la,falta>



TEEC/PES/124/2024

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por la conducta atribuida a Rosa Verónica Ortiz Ek, otrora candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 18 con sede en Hopelchén por el partido Morena, por lo que se le impone una sanción consistente en una **amonestación pública**, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local que al causar ejecutoria publique la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase**.

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**





  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**Y PONENTE**

  
**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

  
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (3 de octubre de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.



